



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

**DYNAMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.,
Y OTROS**

VS

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE
HERMOSILLO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal a trece de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el once de octubre de dos mil diez, el consorcio integrado por las empresas **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante común el **C. José Luis Torres Alcalá**, promovió inconformidad contra actos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 55322003-002-10**, convocada para la **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE 2,500 L.P.S., QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2000 de veinte de octubre de dos mil diez (fojas 583-585), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta unidad administrativa informe previo respecto del estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y pronunciara las razones por las que la suspensión es o no procedente. Igualmente, se requirió a la convocante para que dentro de los seis días hábiles siguientes rindiera informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa al procedimiento de licitación.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.2000, la convocante informó mediante oficio sin número de veintisiete de octubre de dos mil diez, los actos celebrados derivados de la licitación pública nacional **No. 55322003-002-10**, los datos del consorcio tercero interesado, integrado por las empresas **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.**, y expuso las razones por las que consideraba improcedente la suspensión de los actos concursales.

Consecuentemente mediante proveído número 115.5.2110 de primero de noviembre de dos mil diez, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado a las empresas **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO. Mediante proveído número 115.5.2002 de veinte de octubre de dos mil diez, se determinó negar de oficio la suspensión del procedimiento de contratación de mérito.

QUINTO. Mediante oficios recibidos en esta Dirección General el uno y diez de noviembre de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 797 a 806, y 1057 a 1058 del expediente en que se actúa, el cual se tuvo por recibido por acuerdo 115.5.2251 de diecinueve de noviembre

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 3 -

de dos mil diez y se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación.

SEXTO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil diez, el consorcio tercero interesado, por conducto de su representante común, realizó diversas manifestaciones oponiéndose a que la convocante exhiba su propuesta y ésta se ponga a la vista del inconforme, por considerarla información confidencial; y por escrito recibido el doce de noviembre del mismo año, desahogó su derecho de audiencia concedido mediante acuerdo 115.5.2110 de uno de noviembre del año próximo pasado.

Escritos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo 115.5.2207 de dieciséis de noviembre de dos mil diez.

SÉPTIMO. Por oficio 1102.2.-6449 de veintidós de noviembre de dos mil diez, el Director de Amparos de esta Secretaría, el Lic. Odón J. Pavón, remitió copia de los acuerdos emitidos por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 1755/2010, en donde, en el primero de ellos, admitió la demanda de garantías promovida por el consorcio tercero interesado en contra de los acuerdos 115.5.2000 y 115.5.2121 por los que esta Dirección General requirió a la convocante remitiera copia íntegra autorizada de su propuesta; y en el segundo, concedió la suspensión provisional para el efecto de que se reservara la propuesta del consorcio quejoso, aquí tercero interesado.

Derivado de lo anterior, esta unidad administrativa reservó la propuesta del consorcio tercero adjudicado a fin de que ninguna parte tuviera acceso a su propuesta desde el momento en que se tuvo conocimiento de la suspensión, no obstante que el acuerdo 115.5.2326 se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil diez, tan es así que no existe constancia de imposición de la propuesta en el periodo antes descrito.

OCTAVO. Por oficio 1102.2.- 6516 recibido en esta Dirección General el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Director de Amparos de esta Secretaría remitió copia de la sentencia interlocutoria emitida por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en la que se determinó conceder la suspensión definitiva para que la propuesta del consorcio quejoso se tratara con el carácter de confidencial o reservada de modo que se impidiera su divulgación; por lo que mediante acuerdo 115.5.2327 de treinta de noviembre del mismo año, esta unidad administrativa reservó la propuesta de las empresas **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.**, hasta en tanto se resolviera el juicio principal.

NOVENO. Por oficios 1102.2.-3766 y 1102.2.-6885 de tres y ocho de diciembre de dos mil diez, el Director de Amparos de esta Secretaría, informó que el consorcio quejoso amplió su demanda de garantías, señalando como nuevos actos impugnados los acuerdos 115.5.2207 y 115.5.2251, por lo que remitió copia de las sentencias interlocutorias emitidas por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concediendo en la primera, la suspensión provisional, y en la segunda, la suspensión definitiva para efectos de que se mantuviera la confidencialidad de la propuesta del consorcio quejoso.

Los oficios antes referidos se tuvieron por recibidos mediante acuerdos 115.5.2429 y 115.5.2430 de trece y catorce de diciembre de dos mil diez.

DÉCIMO. El cuatro de abril del año en curso por oficio 1102.2.-1906 el Director de Amparos, remitió copia de la sentencia de cuatro de marzo de ese mismo año, por la que el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa determinó **SOBRESEER** el juicio de garantías, en virtud del escrito de desistimiento presentado por el consorcio quejoso.

En virtud de lo anterior, por acuerdo 115.5.0767 de siete de abril del año en curso, se levantó la reserva de la propuesta del consorcio tercero interesado y se dio vista con la misma a las empresas inconformes, para que de encontrar hechos novedosos ejercieran su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 5 -

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el trece de abril del año en curso, el consorcio inconforme promovió la ampliación de su escrito inicial de impugnación, por lo que mediante acuerdo 115.5.0852 de diecinueve de abril del año en curso; se admitió a trámite y se corrió traslado con copia de dicho escrito a la convocante para que rindiera informe circunstanciado, y al consorcio tercero interesado para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

DÉCIMO SEGUNDO. El seis de mayo del año en curso, por acuerdo número 115.5.0947, esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por el consorcio inconforme, la convocante, y por el consorcio tercero interesado; y pusieron las actuaciones a disposición de la inconforme y del tercero interesado por un plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos por escrito.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.0076 de doce de mayo de dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción del expediente en el que se actúa, a efecto de proceder al dictado de la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades*

administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, toda vez que señaló que los recursos económicos son parcialmente federales, provenientes del Fideicomiso Público Fondo Nacional de Infraestructura, cuyo fideicomitente es la Comisión Nacional del Agua, por tanto, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 7 -

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro **de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.***

[...]"

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, **solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa el siguiente motivo de inconformidad respecto a la convocatoria:

- *“En el inciso 2, punto 2.3 de la convocatoria se determinó de manera incorrecta que la evaluación de las propuestas se realizaría conforme al sistema de puntos y porcentajes regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que es ilegal, puesto que la naturaleza jurídica de los actos y servicios sobre los que versa la presente licitación son actos regulables por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”*

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **veintitrés de julio de dos mil diez**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veintiséis de julio al dos de agosto de dos mil diez**, sin contar los días **treinta y uno de julio y uno de agosto**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **once de octubre de dos mil diez**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 01, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para

tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹*

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, entre los que se encuentran, la normatividad aplicable en el procedimiento de contratación, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²*

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **cuatro de octubre de dos mil diez**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 9 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 488-505) tuvo verificativo el **cuatro de octubre de dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de octubre de dos mil diez**, sin considerar los días **nueve y diez** por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el **once de octubre de dos mil diez**, resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, **por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.**

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra de **fallo** de la licitación pública impugnada.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de fallo visible a fojas 488 a 505 del expediente en que se actúa, se desprende que el consorcio inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible

que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. José Luis Torres Alcalá, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de las empresas **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, con poder General para Pleitos y Cobranzas, como se desprende del convenio de asociación de dieciséis de agosto de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público No. 58, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que corre agregado a fojas 570 a 575 del presente expediente, tal como se refiere a continuación:

...

“Mediante el presente Contrato de Asociación, las empresas asociadas otorgan poder tan amplio y suficiente como en derecho proceda al Ing. José Luis Torres Alcalá, para que firme y presente todos los documentos que conforman la PROPOSICIÓN del Consorcio, referente a la Licitación Pública Nacional No. 55322003-002-10, asistir o delegar en tercera persona la entrega y presentación de la PROPUESTA, para que realice todos los actos relacionados con nuestra PROPOSICIÓN en el proceso de Licitación aquí mencionado; en nombre y representación de las empresas que suscriben el presente contrato. Así mismo para representar al Consorcio en el procedimiento de LICITACIÓN, incluyendo los actos de administración y de pleitos y cobranzas, restringidos al ámbito de la misma.”

...

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, Estado de Sonora, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez convocó de la licitación pública nacional **No. 55322003-002-10** para la **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE 2,500 L.P.S. QUE INCLUYE: PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE”**.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 11 -

2. Los días dieciséis de abril, siete de mayo, dieciocho de junio y veintitrés de julio de dos mil diez se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones.
3. El veinte de agosto del mismo año se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento, el cuatro de octubre de dos mil diez se emitió el fallo del procedimiento concursal en comento.

SÉXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad en la evaluación de propuestas llevada a cabo por la convocante y consecuente desechamiento de la propuesta del consorcio inconforme en el acta de fallo.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del atento estudio del escrito inicial de impugnación y de la ampliación a la inconformidad, se advierte que expresa como motivos de inconformidad los que a continuación se sintetizan:

a) *Respecto a los motivos por los que desechan su propuesta expone lo siguiente:*

1. *La convocante desechó su propuesta porque consideró que sus representadas no cumplieron con lo estipulado en el Documento 6 "Contrato de Asociación", en específico con la exigencia de señalar los porcentajes de participación de las empresas asociadas, lo que es inexacto, pues de la simple revisión a su propuesta se advierte que el convenio presentado sí indica los porcentajes de participación.*
2. *Asimismo, resulta ilegal la causa de desechamiento relativa a que no cumplieron con la experiencia solicitada, toda vez que la convocante omitió*

expresar las razones que lo llevaron a tal determinación; además, que conforme al criterio de evaluación fijado en bases, lo conducente era evaluar su propuesta bajo el esquema de puntos y porcentajes, por tanto debieron asignarle puntos y no desecharla.

3. *Finalmente, refiere que el desechamiento relativo a que sus representadas no presentaron las cartas de satisfacción, es inexacto, dado que contrario a lo señalado por la convocante sus mandantes sí acompañaron las cartas de satisfacción, argumentando que dicho aspecto debió evaluarse a través del sistema de puntos y porcentajes.*

b) Respecto a la propuesta del consorcio tercero adjudicado expone lo siguiente:

1. *El consorcio tercero interesado, a fin de acreditar su experiencia en el “Diseño y Ejecución de Plantas de Tratamiento de Aguas”, entre otras obras, refiere la “Planta Tratadora de aguas residuales de Torreón, Coahuila, con una capacidad media de diseño de 1900 litros por segundo”, la cual fue considerada por la convocante y tomada en cuenta para acreditar la capacidad acumulada; aún cuando su representada ofreció la misma planta tratadora de aguas residuales de Torreón, Coahuila para acredita la experiencia en la operación; y la convocante no la tomó en consideración a favor de sus mandantes.*
2. *La convocante evaluó de manera incorrecta la propuesta del consorcio adjudicado, en virtud de que en el punto de “Experiencia y Especialidad del Licitante” subrubro 1.1 “Especialidad”, le fueron asignados 8 puntos (puntuación máxima), sin ningún soporte técnico, pues de la simple revisión a las referencias de obras contenidas en el Documento 3, se advierte que no acredita haber realizado obras de la misma naturaleza a la que se convoca en un plazo máximo de 7 años, por lo que la puntuación que le correspondía era “cero” puntos.*
3. *La convocante no evaluó con el debido cuidado la propuesta del consorcio tercero adjudicado, en virtud de que en el costo de operación se advierte*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 13 -

un error aritmético, consistente en el costo total, pues el monto correcto es de \$528,655.46 y no de \$959,655.46 como lo señala en su propuesta, dicho descuido de la convocante representa un detrimento en el presupuesto de la entidad.

Precisado lo anterior, a continuación se analiza el motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **a)**, **numeral 1**, consistente en que el contrato de asociación no contempla íntegramente lo requerido en convocatoria, mismo motivo de disenso que resulta **fundado** en razón de que como se demostrará a continuación dicho convenio de participación conjunta sí cumple con las exigencias previstas en el pliego concursal, específicamente en el Documento No. 6, por los siguientes razonamientos:

Por guardar estrecha relación con el fondo del asunto a tratar, se reproduce el fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, en el que constan los motivos de desechamiento de la propuesta del consorcio inconforme, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: (fojas 488 a 505 del expediente en que se actúa)

*“SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS INTEGRADA POR **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., POR LO SIGUIENTE:***

- *NINGUNA DE LAS EMPRESAS ASOCIADAS CUMPLE CON EL DOCUMENTO NO. 6 “CONTRATO DE ASOCIACIÓN”, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 12.3 INCISO C), QUE EN LO CONDUCENTE EXPRESA: “ESTE DOCUMENTO DEBERÁ PRESENTAR CLARAMENTE:...III.- EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBRAS DEL PROYECTO QUE TENDRÁ CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN, EXPRESADO EN RELACIÓN CON EL COSTO DEL PROYECTO. ...VII.- EL CONTRATO DEBERÁ SER FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON PODERES GENERALES PARA REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN A NOMBRE DE SU REPRESENTADA CONFORME AL DOCUMENTO NO. 6, ANEXO BL-CA DE LA*

CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y RATIFICADO SU CONTENIDO Y FIRMA ANTE NOTARIO PÚBLICO. LA OMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CONTENIDOS DE ESTA INFORMACIÓN SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA PROPOSICIÓN DEL LICITANTE.”, TODA VEZ QUE ÉSTE NO PRESENTA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN RELACIÓN CON EL COSTO DEL PROYECTO DENTRO DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN; INCUMPLIENDO CON LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO SEÑALADA EN EL PUNTO II “EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE EN EL NUMERAL 20.1 “MOTIVOS PARA DESECHAR PROPOSICIONES” DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN.

Asimismo, resulta oportuno reproducir el Documento 6: “Contrato de Asociación”, de la convocatoria, el cual sufrió modificaciones en la segunda junta de aclaraciones, quedando como a continuación se transcribe, documento que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 202 y demás relativos con el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Fojas 9 y 10 Anexo III del expediente).

a) Documento 6: CONTRATO DE ASOCIACIÓN.

En el caso de que el LICITANTE se presente como asociación de personas físicas y/o morales, este deberá presentar en su versión original y con ratificación de firmas ante el fedatario público, el CONTRATO DE ASOCIACIÓN anexo BL-CA de la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, el cual deberá de presentar en el documento 6 de su PROPOSICIÓN.

Este documento deberá presentar claramente:

I. Los nombres de las diferentes personas morales y/o físicas asociadas, así como la identificación de sus facultades legales de representación para suscripción el Convenio.

II. La identificación del asociado líder de la asociación.

III. El porcentaje de participación en las OBRAS DEL PROYECTO que tendrá cada uno de los integrantes de la asociación, expresado en relación con el COSTO DEL PROYECTO.

IV. Las actividades que desarrollarán en la ejecución del PROYECTO que tendrá cada persona moral.

V. La designación del Representante Común, domicilio común y para oír y recibir notificaciones en Hermosillo, Sonora.

VI. La obligación de que el asociado líder de la asociación deberá responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la EMPRESA ante AGUAH, en tanto que el resto de los asociados responderán en forma solidaria O mancomunada hasta por el importe de sus aportaciones y en relación a las actividades que se comprometieron a ejecutar conforme al CONTRATO.

VII. La obligación de constituir una nueva sociedad en la que el TÉCNÓLOGO participa con al menos el 30% del capital social y que durante la vigencia del contrato no podrá caer en insuficiencia de capital contable, para esto, los socios se comprometen a suscribir y pagar las aportaciones de capital que resulten necesarias para garantizar la salud financiera de la empresa así como su capacidad para prestar el servicio y cumplir con sus obligaciones en todo momento sin que éstas sean causa para reducir en cantidad o calidad los servicios objeto de la presente licitación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 15 -

*VIII. EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN deberá ser firmado por el Representante Legal de cada una de las personas físicas y/o morales con poderes generales para realizar actos de administración a nombre de su representada conforme al Documento 6 Anexo **BL-CA** de la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN y ratificado su contenido y firma ante Notario Público. **La omisión de cualquiera de los contenidos de esta información será motivo para desechar la PROPOSICIÓN del LICITANTES.***

*IX. Si el grupo de personas morales participa con una persona física ésta presentará una copia certificada por Notario Público de su constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y también manifestará su obligación solidaria o mancomunada con la EMPRESA en los términos del Documento No. 6, Anexo **BL-CA**.*

IX. Los términos de la asociación de las empresas participantes deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Como se ve, del punto de convocatoria antes transcrito, específicamente en su fracción III, quedó establecida la obligación de señalar los porcentajes de participación en las obras del proyecto que tendría cada uno de los integrantes de la asociación expresado en relación con el costo del proyecto, inclusive, se indicó que los licitantes debían apoyarse en el Anexo BL-CA de la convocatoria, que en realidad se identifica como Anexo CL-CA.

En el anexo referido, en la cláusula cuarta del Anexo CL-CA se previó también, que los asociados se obligarían de manera solidaria y mancomunada ante la convocante, esto para el caso de resultar adjudicados, al efecto se reproduce dicha cláusula.

CLÁUSULA CUARTA.-

Los asociados se obligan solidaria y mancomunadamente a responder ante AGUAH en caso de que les sea adjudicado el CONTRATO, de acuerdo a su participación en la EMPRESA. De acuerdo a lo siguiente:

Nombre del asociado	TECNÓLOGO / LIDER	Participación (solidaria o mancomunada)	% de participación en el capital social de la EMPRESA
	Tecnólogo /	Participación Solidaria	34%
	Total		100%

1/ El Tecnólogo deberá participar al menos con 34% en el capital social de la EMPRESA.

(Se deberá designar al asociado que se obliga solidariamente con la EMPRESA respecto de las obligaciones contraídas con la AGUAH en el CONTRATO)

Expuesto lo anterior, de la revisión a la oferta de las empresas inconformes, se advierte que del contrato de asociación que presenta sí se desprende el porcentaje de participación de las empresas que integran el consorcio en las obras del proyecto expresado en relación al costo total del proyecto, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 203, y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Fojas 0174 y 0175 Anexo III del expediente). Veamos.

CLÁUSULA CUARTA.

Los asociados se obligan solidaria y mancomunadamente a responder ante AGUAH en caso de que les sea adjudicado el CONTRATO, de acuerdo a su participación en la EMPRESA, de acuerdo a lo siguiente:

Asociado	Tecnólogo / Líder	Participación (Solidaria o Mancomunada)	Participación en el Capital Social de la Empresa
Dinámica Desarrollos Sustentables S.A. de C.V.	Líder	Solidaria	60 %
Ingeniería Sanitaria Mexicana S.A. de C.V.	Tecnólogo	Solidaria	30 %
GG Empresarial S.A. de C.V.	Asociado	Solidaria	5 %
Servicios Integrales de Ingeniería y Administración de Obras S.A. de C.V.	Tecnólogo	Solidaria	5 %

Como se ve, en la Cláusula Cuarta del contrato de asociación presentado por el consorcio inconforme, se consignan los porcentajes de participación que tendrá cada

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 17 -

asociado en el capital social de la empresa, así como la responsabilidad a que se obligan ante la convocante en caso de que le sea adjudicado el contrato.

En esa lógica, es claro que dichos porcentajes también sirven para representar la participación de las empresas en el proyecto, expresado en relación con el costo del mismo, pues al plasmarse dicho porcentaje de responsabilidad solidaria en caso de firmarse el contrato, se entiende que en el mismo se consignará el monto a que ascendió la propuesta económica, en caso de resultar ganadora.

Dicho en otras palabras, aún cuando en el cuadro en análisis no se consigne el costo total del proyecto, sí se establece el porcentaje de responsabilidad en relación con el contrato, en el cual inexcusablemente obrará el monto de la propuesta económica de quien resulte ganador y suscriba el contrato de mérito, razón por la cual se infiere que el porcentaje de participación en el proyecto en relación con el costo del mismo, es el consignado en la cláusula cuarta del contrato de participación en estudio.

Derivado de lo anterior, los porcentajes expresados en la cláusula cuarta antes transcrita, a juicio de esta unidad administrativa satisfacen el requisito contenido en el Documento 6, fracción III, puesto que se traducen en la forma en como las empresas asociadas habrán de participar y obligarse con la convocante en caso de resultar ganadores, lo que se encuentra expresado de acuerdo al monto total de su propuesta, el cual se traducirá en su momento en el costo total de la obra al formalizarse el contrato respectivo, permitiendo de esa forma determinar la participación que tendrán las asociadas en el costo total de la obra.

En consecuencia, es dable concluir que la convocante no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé que las entidades convocantes al llevar a cabo la evaluación de propuestas deben verificar que éstas cumplan con todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria, puesto que como ya se dijo, el contenido del contrato de

asociación no se ajusta a la causa de descalificación invocada por la convocante, en virtud de que en el contrato que acompañan a su propuesta sí se encuentran consignados los porcentajes de participación en las obras del proyecto de las empresas que integran el referido consorcio.

En cuanto al motivo de disenso que se sintetiza en el inciso **a) numeral 2**, el mismo resulta **fundado** por los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

Para mejor comprensión del motivo de inconformidad que plantea el accionante, debe precisarse que éste se encamina a desestimar el motivo de desechamiento de la propuesta de sus representadas, consistente en:

- No cumplió con el Documento 3 “Experiencia y Capacidad técnica de los licitantes”, al no acreditar haber diseñado, construido y puesto en operación, plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad acumulada sume cuando menos 2,000 L.P.S., y dentro de éstas, por lo menos una de las plantas deberá ser de una capacidad mínima nominal de 500 LPS, ni acredita haber operado al menos 2 años consecutivos plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad acumulada sume al menos 2,000 L.S.P. y dentro de estas, haber operado una planta de al menos 500 LPS.

En ese sentido, el firmante del escrito de impugnación, aduce que el desechamiento de su propuesta, carece de una total motivación, dejando a su representada en un total estado de indefensión, dado que la convocante se limitó a referir que sus representadas no acreditaron la experiencia requerida en el documento 3 “experiencia y capacidad del licitante”.

En principio, se destaca que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé los requisitos mínimos que deberá contener el fallo de adjudicación, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 19 -

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

(...)

Como se lee, el precepto legal antes transcrito establece el deber de la convocante de fundar y motivar el fallo, esto es, expresar las **razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el acto administrativo, debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se concluye que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, la **información que contenga las razones por las que una propuesta fue desechada,** así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Veamos.

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de cuatro de octubre de dos mil diez (fojas 488 a 505):

*“SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS INTEGRADA POR **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., POR LO SIGUIENTE:***

...

- *ASIMISMO, LAS DOS EMPRESAS CON LAS QUE PRETENDE ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN DISEÑO DE CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN, INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., Y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., NO CUMPLEN CON EL DOCUMENTO NO. 3 “EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS LICITANTES”, YA QUE NINGUNA DE ELLAS LOGRÓ ACREDITAR SÓLA O EN CONJUNTO CON LA OTRA, HABER DISEÑADO, CONSTRUIDO Y PUESTO EN OPERACIÓN, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CUYA CAPACIDAD ACUMULADA SUME CUANDO MENOS 2,000 L.P.S., Y DENTRO DE ÉSTAS, POR LO MENOS UNA DE LAS PLANTAS DEBERÁ SER DE UNA CAPACIDAD MÍNIMA NOMINAL DE 500 LPS EN EL TREN DE AGUA CON LA TECNOLOGÍA QUE PRESENTE EN SU PROPUESTA; NI TAMPOCO ACREDITAN LA EXPERIENCIA TÉCNICA DE HABER OPERADO AL MENOS 2 AÑOS CONSECUTIVOS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CUYA CAPACIDAD ACUMULADA SUME AL MENOS 2,000 L.S.P. Y DENTRO DE ESTAS, HABER OPERADO UNA PLANTA DE AL MENOS 500 LPS DE CAPACIDAD NOMINAL, EN EL TREN DE AGUA CON LA TECNOLOGÍA QUE PRESENTE EN SU PROPUESTA; INCUMPLIENDO CON LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO SEÑALADA EN EL PUNTO II “EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE DEL NUMERAL 20.1 “MOTIVOS PARA DESECHAR PROPOSICIONES” DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN.”*

...

Como se ve, de la simple lectura al fallo parcialmente transcrito, se observa que el motivo de desechamiento de la propuesta de las empresas hoy inconformes, no se ajustó al precepto legal antes invocado, toda vez que no se advierten las razones o motivos que llevaron a la convocante a concluir que la propuesta en cuestión no acreditó la experiencia técnica solicitada, pues, se reitera, las convocantes para desechar la propuesta de los licitantes por considerarlas insolventes, deben de **expresar las razones en que se basaron para emitir tal determinación.**

Se sostiene lo anterior, en razón de que no obstante que la causa de desechamiento que nos ocupa refiere el punto de convocatoria que, en su concepto, se incumplió, es el caso que la convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana que los licitantes no cumplieron con la experiencia requerida en el documento 3 “experiencia y especialidad

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 21 -

del licitante”, respecto a haber diseñado, construido y puesto en operación, plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad acumulada sume cuando menos 2,000 LPS, y dentro de éstas, por lo menos una de las plantas deberá ser de una capacidad mínima nominal de 500 LPS, ni haber operado al menos 2 años consecutivos plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad acumulada sume al menos 2,000 LPS y dentro de estas, haber operado una planta de al menos 500 LPS de capacidad nominal, omitiendo expresar los motivos o consideraciones que la hicieron arribar a esa conclusión, esto es, señalar la razón por la cual consideró que ninguna de las dos empresas acredita la experiencia requerida, de ahí que lo consignado en el fallo para desechar su propuesta, resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ya se dijo, al tenor de dicho precepto en el fallo se deben precisar **todas las razones técnicas, legales y económicas en las cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales en que se apoyó para emitir su determinación.**

Tal omisión de la convocante dejó en estado de indefensión al promovente, pues le impidió conocer las razones que la llevaron a determinar que sus mandantes no acreditaron contar con la experiencia requerida en la convocatoria, lo que constituye una **ausencia de motivación**, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le pararon perjuicios.

No es obstáculo para adoptar dicha determinación, el hecho de que la convocante al rendir su informe circunstanciado señala de manera detallada las razones por las que los contratos presentados por el consorcio inconforme, no acreditan la experiencia requerida; ello es así, puesto que dichos razonamientos no se encuentran contenidos en el fallo en cuestión, además de que no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, pues a quien debe garantizarse el principio de legalidad

y seguridad jurídica es a los participantes de manera directa en el fallo, considerar lo contrario implicaría dar una segunda oportunidad a la convocante para perfeccionar el fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales, de texto y rubro siguientes:

INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- *No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.*³

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.*⁴

Con independencia de lo anteriormente razonado, aún cuando los documentos exhibidos por el consorcio inconforme no fueran suficientes para acreditar la experiencia y capacidad técnica, no pasa inadvertido para esta autoridad que en la convocatoria se estableció como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes, tal como se describe en el punto 19. **“CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS Y**

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, No. 307, consultable en la foja 207, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 23 -

PORCENTAJES”, conforme al cual se calificarían diversos rubros tales como el de la “experiencia y capacidad técnica del licitante”, a través de la asignación de puntos, en el entendido de que el licitante adjudicado sería aquél que obtuviera el mayor puntaje.

En ese contexto, la causa de descalificación que refiere el punto 20.1 fracción I, de la convocatoria, relativa al *“incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas”*, y en el que la convocante funda el desechamiento de su propuesta, no es aplicable a los rubros de experiencia y capacidad técnica de los licitantes, ello es así, pues como ya se dijo, el criterio de evaluación aplicable era el de puntos y porcentajes, conforme al cual, en apego al punto 19 de la convocatoria, el rubro de experiencia y capacidad técnica estaba integrado por tres subrubros: *“1.1 especialidad, 1.2 experiencia en tamaños similar y 1.3 experiencia complejidad similar”*, señalando como calificación máxima para cada uno de ellos, la de 8 puntos, por tanto, dependiendo del grado de cumplimiento de la documentación presentada serían evaluados con 8, 5, 3 o cero puntos (Fojas 12 a 14 de la segunda junta de aclaraciones, Anexo III).

Así las cosas, en el supuesto no concedido de que la propuesta del consorcio hoy inconforme contenga documentación incompleta o que dicha documentación no reúna la información necesaria para acreditar la experiencia requerida, dicha circunstancia no constituye un motivo de desechamiento, sino, en todo caso, repercutiría en la asignación de puntos que, como ya se dijo, podrían ser calificados en dichos subrubros con 8, 5, 3 o de cero puntos.

Esto es, aquéllos rubros que por convocatoria son susceptibles de ser calificados y de obtener un puntaje, deben ser evaluados conforme a este criterio, aún cuando de dicha evaluación resulte una asignación de cero puntos, **mientras que la omisión o presentación incompleta de aquéllos documentos o información que no está prevista para ser evaluada por puntaje, sí puede ubicarse en la causal de desechamiento invocada en el fallo.**

En cuanto al motivo de disenso que se sintetiza en el inciso **a)**, **numeral 3**, el mismo deviene **fundado** por los siguientes razonamientos:

Para mejor comprensión del motivo de inconformidad que plantea el accionante, debe precisarse que éste se encamina a desestimar el motivo de desechamiento de la propuesta de sus representadas consistente en:

*“SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS INTEGRADA POR **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., POR LO SIGUIENTE:***

...

- ***NO PRESENTAN CARTA DE SATISFACCIÓN DE LOS CLIENTES QUE ACREDITEN LO ANTERIOR; INCUMPLIMIENTO CON LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO SEÑALADA EN LOS PUNTOS I “LA PRESENTACIÓN INCOMPLETA O LA OMISIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA TÉCNICA Y/O LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA” Y VII “EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA TÉCNICA Y/O LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA”, DEL NUMERAL 20.1 “MOTIVOS PARA DESECHAR PROPOSICIONES” DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN.”***

...

En ese sentido, para desvirtuar la causal de desechamiento en estudio, el firmante del escrito de impugnación, aduce, medularmente, que contrario a lo señalado por la convocante en el fallo impugnado, su propuesta sí contiene las cartas de satisfacción solicitadas.

En relación con lo anterior, es necesario precisar el contenido de la convocatoria a que se sujetó el concurso impugnado, en cuanto a la presentación de cartas de satisfacción que acreditaran operar o haber operado plantas tratadoras de aguas residuales por al menos dos años, con una capacidad acumulada de cuando al menos 2,000 LPS, y una de al menos 500 LPS, a satisfacción de los clientes, requisito contenido en el Documento 3 “experiencia y especialidad de los licitantes”, subinciso e3, fracciones VIII y IX, que son del tenor literal siguiente: (fojas 20, 21 y 22 del Anexo III, del expediente en que se actúa)

e) Documento No. 3: Experiencia y Capacidad Técnica de los Licitantes.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 25 -

...

e3.- *EL LICITANTE tendrá la obligación de acreditar experiencia técnica de haber operado al menos 2 años consecutivos plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad acumulada sume al menos 2,000 L.P.S., y dentro de estas, haber operado una planta de al menos 500 LPS de capacidad nominal, en el tren de agua con la tecnología que presente su propuesta.*

...

VIII. *Una carta de satisfacción en copia fotostática debidamente certificada por fedatario público y expedida por una entidad pública o privada, en la que se exprese que el LICITANTE tiene o tuvo en operación durante al menos 2 años, de manera eficiente, al menos y sin reservas del cliente, plantas tratadoras de agua residuales cuya capacidad acumulada sume cuando menos 2,000 L.P.S.*

IX. *Una carta de satisfacción en copia fotostática debidamente certificada por fedatario público y expedida por una entidad pública o privada, en la que se exprese que el LICITANTE tiene o tuvo en operación durante al menos 2 años, de al menos una planta de 500 LPS de capacidad nominal, en el tren de agua, con la tecnología que presentará en su propuesta.*

...

De lo anterior se sigue, que los licitantes debían presentar cartas de satisfacción de los clientes, a efecto de acreditar que tienen o tuvieron en operación durante al menos 2 años consecutivos plantas tratadoras de aguas residuales con una capacidad acumulada de 2,000 L.P.S, y al menos una con capacidad de 500 LPS, en el tren de agua, con la tecnología que presenta en su propuesta.

Ahora bien, de la revisión de la propuesta del consorcio inconforme, se desprende que contrario a lo referido por la convocante en el fallo impugnado, sí acompañó diversas cartas de satisfacción, las cuales obran a fojas 1030, 1078, 1089, 1274, 1397, 1398, 1728 y 1787 del Anexo II del expediente en que se actúa, documentos que se valoran en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 197, 203 y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Las cuales se detallan a continuación.

CLIENTE	PTAR	FECHA	FOJA
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	Planta Tratadora de Aguas Residuales de la localidad de San Miguel El Alto	Abril, 2009	1030
Elección Nacional, S.A. de C.V.	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Aután de Navarro, San Patricio-Melaque y la Barca.	12/mayo/2003	1078
Comisión Estatal de Aguas de Querétaro	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Santa Rosa Jáuregui	8-/abril/2003	1089
Comisión Estatal de Agua de Guanajuato	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Abasolo	19/diciembre/2005	1274
Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Paz	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur	13/mayo/2010	1397
Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Paz	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Cárcamos de Bombeo Principal de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur	3/noviembre/2009	1398
Comisión Estatal de Agua de Guanajuato	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Cabecera Municipal de Cortazar (Dren Merino)	20/octubre/2006	1728
Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango.	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "Norte"	30/abril/2010	1787

Como se ve, las empresas inconformes acompañaron diversas cartas de satisfacción como parte integral de su propuesta, dirigidas a las empresas Ingeniería Sanitaria Mexicana, S.A. de C.V., y Servicios Integrales de Ingeniería y Administración de Obras, S.A. de C.V., y no como de manera inexacta lo refiere la convocante en el fallo impugnado, en el sentido de que el consorcio accionante no presentó cartas de satisfacción.

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa advierte que la causa de desechamiento invocada por la convocante en torno a que las empresas inconformes no presentan cartas de satisfacción es infundada e improcedente.

Infundada dado que se ha acreditado que el consorcio accionante sí acompañó diversas cartas de satisfacción, tal como se solicitó en el documento 3, subinciso e3, fracciones VIII y IX, de la convocatoria que rigió el procedimiento licitatorio impugnado, **sin que esta autoridad prejuzgue si dichas cartas de satisfacción cumplen con los requisitos solicitados en la convocatoria.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 27 -

Improcedente, en virtud de que en el supuesto de que la convocante hubiese revisado su contenido y considerado que el consorcio inconforme no acreditaba que tienen o tuvieron en operación durante al menos 2 años consecutivos plantas tratadoras de aguas residuales con una capacidad acumulada de 2,000 LPS, y al menos una con capacidad de 500 LPS, en el tren de agua, con tecnología que presenta en su propuesta, lo conducente conforme al criterio de evaluación previsto en la convocatoria era asignarle puntos y no desechar la propuesta de mérito, puesto que sí fueron presentadas; por tanto, debía someterse a la evaluación y consecuente asignación de puntaje.

En efecto, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el pliego licitatorio del concurso de contratación que nos ocupa, se estableció como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes, asentando en el punto **19 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES, RUBRO IV “Cumplimiento de Contratos”**, mismo que sufrió modificaciones en la segunda junta de aclaraciones, que dicho rubro sería evaluado con una puntuación máxima de cuatro puntos. Veamos.

RUBRO IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. 4 pts	
4	<p>Subrubro IV.1 Acreditar que el desempeño del Licitante ha sido satisfactorio en la participación de proyectos similares contratados con anterioridad a la fecha de la convocatoria (Los licitantes entregarán carta de satisfacción de los clientes o entidades a los que se les han prestado servicios similares a aquellos objeto de la presente licitación en los que se especifique que los productos han sido entregados en tiempo, en calidad, forma y a satisfacción del cliente, el monto de las penalizaciones o retrasos que en su caso se hayan presentado aunque éstos no hayan afectado la calidad de los servicios o productos).</p> <p>Se compulsará al menos 1 referencia de experiencia presentada por la empresa con el cliente o contratante de la PTAR presentada para verificar su veracidad, así como una consulta a la CONAGUA sobre su historial de cumplimiento de contratos con otras entidades del país. En caso de no contar con referencias negativas se asignarán 4 pts</p>

En esa lógica, se destaca de nueva cuenta que conforme al criterio de evaluación aplicable al concurso de mérito y al punto de convocatoria transcrito con antelación, la

evaluación respecto al cumplimiento de contratos se llevaría a cabo a través de la revisión de las cartas de satisfacción presentadas por los licitantes, en el entendido de que aquéllas propuestas que acreditaran no contar con un historial negativo en los trabajos realizados, serían calificadas con 4 puntos, y en el caso de que no se acredite contar con un historial satisfactorio en la operación de obras como la que nos ocupa, lo conducente era asignar cero puntos, más no así desechar la propuesta, pues se reitera, conforme al criterio de evaluación aplicable al concurso los rubros como el de experiencia y capacidad técnica del licitante y el de cumplimiento de contratos, sería evaluados a través de asignación de puntos.

Corroborar lo anterior, el fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, en el que consta que el consorcio integrado por las empresas **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.**, en el rubro IV “cumplimiento de contratos” fue evaluado con cero puntos al no acreditar satisfactoriamente este rubro; es decir, no se desechó la propuesta porque como ya se expuso lo ajustado a la normatividad era la asignación de puntos y no el desechamiento de propuestas. (Foja 505).

Consecuentemente, el motivo de inconformidad analizado se determina fundado, al haberse demostrado que en la propuesta de las empresas inconformes obran diversas cartas de satisfacción, reiterando que su grado de acreditación debió ser evaluado con un puntaje determinado.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **b) numerales 1, 2 y 3**, encaminados a combatir la solvencia de la propuesta del consorcio tercero adjudicado, esta unidad administrativa estima que a nada práctico conduce entrar al análisis de los mismos, por tratarse de un **hecho notorio**⁵ para esta autoridad, que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que en el diverso expediente 412/2010, se determinó que en la propuesta del consorcio tercero interesado se actualiza

⁵ Sobre el particular, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997 (número de registro del IUS 199531).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 29 -

una causal expresa de desechamiento, por lo que aún cuando los motivos de inconformidad que aduce el accionante resultaren fundados, esto es, de acreditarse que la convocante al llevar a cabo la evaluación de la propuesta del consorcio tercero adjudicado asignó de manera incorrecta los puntos en el rubro de *Experiencia y Especialidad del Licitante*” subrubro 1.1 “Especialidad”, así como el supuesto error aritmético en su propuesta, el único efecto que tendría la nulidad sería para reasignar puntos, lo que a nada práctico conduciría pues, como ya se dijo, en el diverso 412/2010 quedó acreditado que la propuesta del consorcio integrado por las empresas **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.** es insolvente técnicamente.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos relativos a que el C. Leovigildo Reyes López, Director General del Organismo Municipal Agua de Hermosillo, fungió como Gerente General de Precolados, S.A. de C.V., quien refiere es filial de Inmobiliaria Canoras, S.A. de C.V., por lo que presume nexos entre la convocante y el consorcio adjudicado, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que realizará las gestiones necesarias a fin de tener elementos que permitan, en todo caso, dar vista a las autoridades competentes sobre dichos argumentos.

OCTAVO. Análisis de los alegatos. Se procede al análisis del escrito de alegatos presentado por el consorcio inconforme, recibido en esta Dirección General el doce de mayo del año en curso, mediante el cual reiteran los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de inconformidad con el propósito de controvertir los motivos de desechamiento de su propuesta, así como invocan de nueva cuenta los razonamientos encaminados a desvirtuar la solvencia de la propuesta del consorcio ganador.

Sobre el particular, tales manifestaciones resultan **ineficaces**, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los alegatos, ha

señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando la omisión de su análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

En este sentido, se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial; consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 31 -

*de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.*⁶

Bajo ese orden, los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

NOVENO. Manifestaciones del Consorcio Tercero Interesado. En cuanto a las manifestaciones de la empresas tercero adjudicadas, **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.**, hechas valer mediante escrito recibido en esta Dirección General el doce de noviembre de dos mil diez, se tiene que en el mismo refieren en esencia, que la convocante al emitir el acta de fallo, lo hizo tomando en cuenta las bases del concurso y que debido a los incumplimientos técnicos en la propuesta del consorcio inconforme, su propuesta no fue materia de evaluación.

Al respecto, se determina que tales manifestaciones no desestiman las inobservancias a la normatividad de la materia en que incurrió la convocante al emitir el fallo impugnado, en razón de que al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se acreditó por un lado, que contrario a lo que adujo la convocante en el fallo impugnado, el contrato de asociación presentado por el consorcio accionante sí contiene los porcentajes de participación en las obras de acuerdo al formato CL-CA; y por el otro, que el desechamiento relativo a que no acompañaron las cartas de satisfacción, es infundado, dado que de la simple lectura a su propuesta se

⁶ Visible en el Semanario judicial de la Federación, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 206.

advierte que acompañaron diversas cartas de satisfacción de clientes, así como el hecho que el fallo en cuestión carece de la debida motivación.

DÉCIMO. Consecuencias de la Resolución. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74 fracción V, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad del acto de fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, llevado a cabo con motivo de la licitación pública nacional número 55322003-002-10, a efecto de que dentro del plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la convocante proceda a lo siguiente:

- 1) Evalúe únicamente la propuesta de las empresas **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, con plenitud de jurisdicción, y emita el fallo que en estricto apego a derecho proceda, el cual deberá cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, apegándose exclusivamente a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, esto es, el sistema de puntos y porcentajes, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados; y,
- 2) Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley de la Materia, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso al primitivamente ganador, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero en el supuesto de que en el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 33 -

3) Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 75, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por las empresas **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante común el **C. JOSÉ LUIS TORRES ALCALÁ**.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del fallo impugnado derivado de la licitación pública nacional número 55322003-002-10, convocada por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y décimo de la presente resolución.

TERCERO. En términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. JOSÉ LUIS TORRES ALCALÁ.- REPRESENTANTE LEGAL.- DYNAMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.-

C. CARLOS RAMIRO VISSER.- REPRESENTANTE COMÚN.- COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.-

ING. LEOVIGILDO REYES FLORES.- DIRECTOR GENERAL DE AGUA DE HERMOSILLO.- Avenida Universidad Esq. con Blvd. Luis Encinas No. Módulo 3 - s/n, Colonia Universidad, C.P. 83067, Hermosillo, Sonora, teléfono: (662) 289 60 00; Ext. 6046

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2010

- 35 -

C.c.p. ING. ADALBERTO ABDALA CALDERÓN TRUJILLO.- COORDINADOR DE CONTRALORÍA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.- Bulevar Hidalgo y Comonfort Col. Centenario, CP 83260, Hermosillo. Sonora, México. Tel. (01662) 289 30 00

***MPV**

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.